



RESOLUCION No. CSJATR19-926
20 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00663-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.706.984 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00008 contra el Juzgado 001 Civil del circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00663-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, consiste en los siguientes hechos:

"ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, Abogado, titulado e inscrito, con T.PT N°53.393 del C.S. de la J., identificado con mi C.C. N° 8.706.984 de Barranquilla, con domicilio conforme al membrete, obrando en mi condición de peticionario en causa propia y como apoderado que fui en este proceso de la señora ROSA JUDITH MEDINA Y OTROS. El cual culminó por la no asistencia de ambas partes a la audiencia que se había programado según el artículo 372 del CGP, para el día 24 de Abril del 2017 a las 7.00 am. (absurda hora para realizar una audiencia, la cual tampoco se notificó vía correo electrónico siendo el proceso oral), pero previo a lo anterior se había resuelto a mi favor un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, y en el cual se condenó a la misma al pago de agencias en derecho por la suma de \$ 737.717 (auto del 23 de Marzo del 2017), las cuales habían sido cedidas al suscrito, y existía un amparo de pobreza decretado por el juzgado del conocimiento, (art.155 del CGP), las que hasta la fecha no me han sido entregadas por el juzgador muy a pesar de estar consignadas a órdenes de su despacho y se le han hecho varias solicitudes de entrega por parte del suscrito, a las cuales se niega con pretextos y excusas para no darle cumplimiento a lo solicitado, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a esta

instancia afín de que por su intermedio se obtenga el cumplimiento de lo solicitado y la materialización del derecho conculcado por el accionar del juez de instancia. Y en lo posible se ordene la entrega del título judicial conforme a lo pedido. Únicos ingresos de que dispongo ya que no poseo salarios ni pensiones de ninguna empresa privada o sector público.

SUJETOS AL CUAL VA DIRIGIDA LA ACCION EN REFERENCIA.

La presente acción va dirigida contra el Juzgado Primero (1o) Civil Del Circuito y el señor NORBERTO GARI GARCIA. Quien funge como juez en el mismo. Y como accionante actúa el suscrito; respondo al nombre de ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA cuyas calidades civiles se encuentran arriba descritas, y quien actuó en causa propia por haberme sido cedidas las agencias en derecho aquí objeto de reclamo, y existir amparo de pobreza decretado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Handwritten signature

Handwritten mark

Basado en lo anterior expongo como hechos los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

Como breve recuento de los mismos me manifiesto así:

1- Mi representada ROSA JUDITH MEDINA DE JMENEZ Y OTROS, me otorgaron poder para que en proceso de responsabilidad civil contractual medica demandara a la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE-UNIDAD RENAL por una posible negligencia médica cometida por una enfermera al dejar caer al paciente MIGUEL ANGEL JIMENEZ NARVAEZ quien era persona que venía recibiendo diálisis de esa entidad y esposo de la demandante, sufriendo traumatismos en la caída, (Juliol 7/2013), el cual posteriormente falleció, (28/09/2013), por lo que se pretendía averiguar si la caída fue o no causa eficiente de su posterior fallecimiento.

2- Al presentar la demanda dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito de esta ciudad quien lo admitió, y rituló bajo el radicado No.- 08001310300120160000800. previa notificación a los demandados, Los mismos presentaron un incidente de Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a lo cual el juzgado no accedió negando el incidente y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada por medio de auto de fecha Marzo 23/2017 fijándose la suma de \$ 737.717, las cuales habían sido cedidas al suscrito, y existía un amparo de pobreza decretado por el juzgado del conocimiento, (art.155 del CGP), las que hasta la fecha no me han sido entregadas.

Una vez resuelto el incidente se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, a las 7,00 am del día 24 de Abril del 2017 a las 7.00 am , hora está a la que no le llegó nadie además de que no fue debidamente notificada a las partes por medio de correo electrónico siendo el proceso oral,

4- Al no comparecer las partes en la fecha y hora fijadas el señor juez posteriormente declaró la terminación del proceso por inasistencia y ordeno el archivo del expediente.

5- Posterior a ello y debidamente enterado de la situación el suscrito solicitó la devolución y entrega del expediente para su posterior trámite ante otro despacho judicial ya que no causaba tránsito a cosa juzgada. A lo cual se accedió por parte del despacho siendo retirado y entregado.

6- Con posterioridad a este suceso y previo requerimiento a la entidad accionada para el pago de las agencias en derecho que fueron condenadas; las mismas fueron consignadas por FRESENIUS. MEDICAL CARE UNIDAD RENAL, como lo comprueban los documentos de consignación que se anexan en fotocopias, las cuales reposan a órdenes del despacho del conocimiento siendo juez el señor NORBERTO GARI GARCIA.

7- Enterado el suscrito de la existencia del depósito judicial antes dicho el cual se hizo con posterioridad al retiro del expediente, solicité su entrega al suscrito por medio de memorial y la respuesta fue negativa (Febrero 27/2019-primera respuesta), por segunda vez requerí la entrega del título judicial ante la negativa de la entidad accionada para que ayudara y encontré otra respuesta parecida a la anterior por parte del juzgador de turno (6 de Junio del 2019) las cuales se anexan.

8- Actualmente no he podido obtener el depósito judicial por parte del juzgado quien se ha NEGADO ROTUNDAMENTE A ENTREGARMELO muy a pesar de las diversas solicitudes que le he hecho y planteados soluciones para su entrega las cuales han encontrado la misma respuesta anterior. Conculcándome mis derechos los mismos que una vez me otorgó al condenar a la entidad accionada en el incidente de nulidad propuesto y que se resolvió a mi favor, lo paradójico es que no me los quiere entregar a mí y sin embargo si quiere devolvérselos a la entidad accionada que los depositó Y ESTA NO QUIERE O SE NIEGA A RECIBIRLOS por cuanto ella cumplió con lo ordenado por el juzgado como así lo manifiesta en su carta que se anexa dejándome a mí la ardua lucha para obtener su entrega; si tiene argumentos para devolver el título judicial al consignante también debe tener los mismos argumentos

para entregármelo a mí en virtud de la máxima del derecho de "quien puede lo más puede lo menos".

Ante la actitud negativa del juzgador a quien la constitución y la ley le dan la facultad y autonomía en sus decisiones, artículos 228 a 230 de la constitución nacional y el estatuto de la administración de justicia, o Ley 270 de 1996 y por medio de tales facultades puede decidir sin entabrar el recto ejercicio de la administración de justicia, solicito a ustedes o al Ponente en su caso, lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Que con fundamento en los hechos expuestos y en las normas constitucionales y legales citadas se determine si hay o no responsabilidad del funcionario judicial en la entrega del título judicial que mantiene entabrado, MUY A PESAR DE ESTAR LAS PARTES DE ACUERDO EN SU PAGO Y ENTREGA, EL ÚNICO QUE SE OPONE ES EL FUNCIONARIO DE MARRAS; perjudicando con ello la recta y cumplida administración de justicia y contrariando el artículo 48 de la ley 153/1887 y el numeral 6° del artículo 42 del CGP. Que a continuación en su orden me permito transcribir. Así: "Art. 48 de la ley 153/1887 - Los Jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia"

Artículo 42 # 6o del CGP.- "Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."

Lo anterior armoniza bien con el artículo 4o del CPC anterior hoy 11 del CGP. Que nos habla de la garantía del debido proceso y de la prevalencia y efectividad del derecho sustancial, lo que al parecer no ha sido tenido en cuenta en el presente caso. En virtud de lo anterior a ustedes solicito COMO PRIMERA PETICIÓN que se haga un seguimiento o vigilancia judicial administrativa al señor Juez Primero Civil Del Circuito de esta ciudad señor NORBERTO GARI GARCIA para que explique a ustedes el por qué no le ha querido dar cumplimiento a la solicitud de entrega del título judicial por la suma de \$ 737.717 que como agencias en derecho se encuentran consignados a órdenes de su despacho dentro del nulidad del referido proceso. Y de ser posible se ordene su entrega al suscrito buscando la mejor solución posible pues no puede quedarse esta situación indefinidamente sin solución y la suma de dinero así consignada debe llegar a su destino final, o sea al suscrito. El juzgado como depositario y protector de derechos debe hacerlos cumplir y no retener dineros indebidamente si estos son reclamados.

COMO SEGUNDA PETICION O SUBSIDIARIA solicito a ustedes se sirvan abrir proceso disciplinario al señor Juez Primero Civil Del Circuito de esta ciudad señor NORBERTO GARI GARCIA, si con su conducta ha incurrido en alguna causal temeraria o contraria a derecho que amerite una investigación disciplinaria según el estatuto único disciplinario, por no darle cumplimiento a la recta y cumplida administración de justicia y a la efectividad del derecho sustancial. Que como garante debe proteger y otorgar a los administrados que invocan justicia. Uno de cuyos deberes primordiales es precisamente ese. Para lo cual se compulsara copia de esta solicitud a la sala disciplinaria administrativa de esta alta corporación.

En todo caso debe darse una pronta efectiva y cumplida solución al caso planteado.

Las demás sanciones que su Señoría quiera ordenar.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

de

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez 001 Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 11 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez 001 Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7586, pronunciándose en los siguientes términos:

“NORBERTO GARI GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL



CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente, dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra este Despacho por el señor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, cuyo traslado recibí por e-mail el día 11 de Septiembre de 2019

Cabe resaltar que el proceso VERBAL, radicado bajo el número 2016-00008 instaurado por ROSA MEDINA DE JIMENEZ contra FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. "UNIDAD RENAL" y OTROS, proceso que fue admitido y trámite, y una vez se encontró trabada la Litis, se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto de 3 de abril de 2017.

Llegada la fecha y hora para práctica de la audiencia, no comparecieron ni las partes ni sus apoderados, por lo que la misma se dio por terminado, a la espera de las respectivas excusas; las cuales no fueron aportadas por ninguna de las partes en litigio, razón por la cual se profirió auto del 8 de mayo de 2017, dando por terminado el proceso en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 372 del C.G.P.

La demanda fue retirada 4 meses después por el aquí quejoso, conforme se puede apreciar en la fotocopia del libro radicator del año 2016 hoja 120, por lo que se procedió a dar de baja el referido proceso del sistema de gestión siglo XXI TYBA.

El señor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, presentó solicitud de entrega de un depósito judicial, según consignado por la parte demandada, (no tenemos constancia-, ni hemos recibido oficio de la persona y/o entidad que realizó la consignación, informando haber realizado esta consignación, ni autorizando entrega de esos dineros), la cual le fue resuelta negativamente, en razón a que el proceso en el cual se profirió la condena en costas, fue retirado de este despacho, y dado de baja en el sistema TYBA, por lo que no se pueden proferir autos con cargo al expediente No. 2016-00008, y la salvaguarda de los dineros depositados en la cuenta judicial de este despacho, recae en cabeza del Juez, y no son dineros de libre disposición, puesto que para ordenar el pago de depósitos judiciales debe mediar Auto que así lo ordene.

Una vez resuelta la solicitud, el señor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, presenta nuevamente esta petición, la cual le fue contestada, donde se le manifestó que una cosa es el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y otra muy distinta es el DEPÓSITO JUDICIAL, por lo que no puede confundirlas, puesto que nunca se dijo que no existiera el depósito judicial, lo que no existe es proceso que ordene la entrega de esos dineros.

Al no existir proceso, los dineros que fueron depositados a órdenes de este despacho, se encuentra a disposición de la parte que lo depósito, en caso de ser solicitados por la entidad que realizó el depósito o su apoderado judicial.

El quejoso, solicito que se le librara mandamiento de pago, solicitud que no podía ser acogida, de conformidad al Art. 306 del C.G. del P. "dentro del mismo expediente en que fue dictada" que para el presente caso el día 12 de Septiembre de 2017, la demanda fue retirada por el aquí quejoso, en su condición de apoderado de la parte demandante, por lo que no existe en el sistema el proceso en el cual continuar el trámite solicitado.

Así mismo, solicito la reconstrucción del expediente, petición que también fue negada, conforme a lo consagrado en el Art. 126 del C.G. del P. se establece lo siguiente: "En caso de Pérdida total o parcial de un expediente" situaciones que para el caso en concreto no ha ocurrido, por cuanto el expediente fue retirado, y no puede ser reactivado ni emitir ningún tipo de actuación dentro del mismo.

el

5

Los tramites adelantados por el despacho, obedecen a la normatividad vigente y la presentación de una solicitud, no implica que la misma tenga que ser resuelta siempre a favor de la parte solicitante, y mucho más, teniendo en cuenta que la salvaguarda de los dineros depositados en la cuenta judicial de este despacho, recae en cabeza del Juez, y no son dineros de libre disposición, puesto que para ordenar el pago de depósitos judiciales debe mediar Auto que así lo ordene, que para el presente caso no existe.

Por lo antes expuesto, se puede apreciar, que el despacho no ha incurrido en mora y mucho menos en irregularidad alguna, en razón a que el proceso 2016- 00008 fue retirado, por tanto fue dado de baja del sistema, y no se pueden proferir autos en el mismo y mucho menos disponer la entrega de dineros, cuando no existe actuación judicial que lo ordene.

De la revisión por parte del señor Magistrado de los argumentos de este Despacho con relación a lo enunciado por el quejoso solicitándole que las sopesa a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7o del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal 2o.

"ARTICULO SEPTIMO.- Decisión. - ...

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos v anotaciones respectivas, (subrayado nuestro)"

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero

se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron:

- Auto de fecha Marzo 23/2017 que resolvió negativamente a los demandados el incidente de nulidad planteado y fijo agencias en derecho a favor por la suma de \$ 737.717 además parte de los memoriales que reposan en mi poder así como respuestas dadas por la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE, -UNIDAD RENAL el comprobante de consignación de depósito judicial de las agencias en derecho a órdenes del Juzgado 1o Civil Del Circuito, y demás documentos anexos, así como las respuestas dadas por el juzgado de marras, poderes y contrato y demás documentos

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Fotocopia del libro radicador del año 2016

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00221?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00221.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta su inconformidad con el Despacho teniendo en cuenta que se han hecho varias solicitudes de entrega de la suma de \$737.717, en virtud del reconocimiento de unas agencias en derecho y el despacho se con pretextos y excusas en no darle cumplimiento a lo solicitado. Sostiene que en auto del 23 de marzo de 2017 fijo unas agencias en derecho a su favor y el despacho se niega a efectuar la entrega del depósito judicial.

Que el funcionario judicial señala que mediante auto del 8 de mayo de 2017, se dio por terminado el proceso en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. Refiere las actuaciones judiciales siguientes a dicha orden, y precisa que el quejoso presentó solicitud en la que se le aclaró que al no existir proceso, los dineros que fueron depositados a órdenes del despacho, se encuentra a disposición de la parte que lo



depósito. Indica que El quejoso, solicito que se le librara mandamiento de pago, dicha solicitud que no fue acogida, y explica que el día 12 de Septiembre de 2017, la demanda fue retirada por quejoso, en su condición de apoderado de la parte demandante, por lo que no existe en el sistema el proceso para continuar el tramite solicitado.

Sostiene que el Despacho no ha incurrido en mora ni en irregularidad puesto que el proceso objeto de vigilancia fue retirado, y explica que dentro del mismo no se podrían emitir decisiones ni disponer la entrega de dineros, cuando no existe actuación judicial que lo ordene.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en no efectuar la entrega de depósitos judiciales.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.



De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, reclama por la negativa del funcionario de ordenar la entrega del depósito judicial, sin embargo, conforme a lo advertido en la actuación administrativa no existe orden judicial que disponga lo anterior, y por ende, no se podría predicar la mora judicial del titular de la sede judicial investigada.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez 001 Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial administrativa en la actuación del funcionario investigado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho no encontró mérito para dar continuidad a la presente actuación administrativa, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez 001 Civil del Circuito de Barranquilla Toda vez que no se advirtió mora judicial administrativa en la actuación del



funcionario investigado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez 001 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM